

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 02 de octubre del 2023, notificado por estado el día 03 de octubre del año 2023.

Maximino Mafla <maximinomafla@gmail.com>

Vie 06/10/2023 9:01

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Maximino Mafla <maximinomafla@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (212 KB)
ESCRITO DE FECHA 03 DE OCTUBRE.pdf;

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Radicación: 2000-0245-000

Clase de Proceso: Concordato/liquidatario

Solicitante: Maximino Mafla Arango

Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Cali

Referencia: **Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado 02 de octubre del 2023, notificado por estado el día 03 de octubre del año 2023.**

Dr. MAXIMINO MAFLA ARANGO, me refiero a su escrito de fecha 02 de octubre del 2023, el cual me fue notificado el día 03 de octubre del 2023, a pesar que en tal providencia no dice la clase de auto que es importante en toda decisión jurídica, presumo que es un auto interlocutorio.

A continuación, me refiero a esta providencia jurídica en el mismo orden en la que el despacho se ha pronunciado:

Doctor
HELVER BONILLA GARCIA
Juez Dieciséis Civil del Circuito de Cali
E. S. D.

Radicación: 2000-0245-000
Clase de Proceso: Concordato/liquidatario
Solicitante: Maximino Mafla Arango
Juzgado de Origen: Primero Civil del Circuito de Cali
Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto
fechado 02 de octubre del 2023, notificado por estado el día 03 de octubre del año 2023.

Dr. MAXIMINO MAFLA ARANGO, me refiero a su escrito de fecha 02 de octubre del 2023, el cual me fue notificado el día 03 de octubre del 2023, a pesar que en tal providencia no dice la clase de auto que es importante en toda decisión jurídica, presumo que es un auto interlocutorio.

A continuación, me refiero a esta providencia jurídica en el mismo orden en la que el despacho se ha pronunciado:

1. Respetuosamente manifiesto al despacho y a los interesados que acojo lo determinado en este punto en cuanto a la Ley 222 de 1995, y es muy importante seguir los lineamientos expresados por el Tribunal Superior de Cali, en la sentencia de tutela, a la cual debe darse cumplimiento por provenir del Superior Jerárquico y estar debidamente ejecutoriada.

En cuanto a lo referente a la liquidadora considero jurídicamente que por los errores graves que ha incurrido desde el momento de su posesión hasta la fecha, entre ellos el no prestar caución, lo que invalida toda sus actuaciones, son razones más que suficiente para que la liquidadora deba ser removida del cargo y debería nombrarse un contador público junto a un nuevo profesional del derecho por la razones expresadas y sustentadas en escritos anteriores, en cuanto al manejo de los principios contables y jurídicos, lo cual, había solicitado en reiteradas oportunidades.

2. Como quiera que el señor juez en este punto dos, se refiere a varios aspectos, solicito muy respetuosamente profiera el auto de calificación y graduación de créditos con el fin de dejarlo ejecutoriar, solicitándole con todo respecto que este auto sea proferido conforme a nuestro ordenamiento jurídico colombiano y específicamente a las normas legales y constitucionales al igual que la

jurisprudencia y la doctrina que regulan imparcialmente este tipo de procesos. Pacíficamente le solicitó que se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito para tenga en cuenta las publicaciones del edicto emplazatorio a los acreedores, que como usted lo resalta muy acertadamente para que no se viole el debido proceso. Lo anterior es fundamental para la terminación de este proceso.

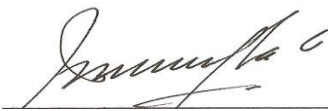
Es de anotar al despacho que no se ha dado cumplimiento a los artículos 160, 165, 166, 168, 171, 216, 219, 220, 223, 225 de la Ley 222 de 1995, y esto lesiona la estructura del debido proceso artículo 29 constitucional y el artículo 14 del Código General del proceso, e igualmente, lesiona mi *status* como ciudadano de bien y me genera daños y perjuicios y debe ser tenido en cuenta por el despacho.

Me refiero también a que acepto lo mencionado en este auto en cuanto a que no soy comerciante a pesar de que no se me rehabilita.

Es de recordarle al señor juez que el artículo 219 de la Ley 222 del 1995, es muy claro al manifestar: “igualmente, habrá lugar a solicitar la rehabilitación cuando hubiere transcurridos diez años después de haber sido decretada la inhabilidad”, lo subrayado es nuestro, este es mi caso, porque voy a cumplir 30 años de estar inhabilitado, es de recordar que la ley simplemente se refiere al deudor sin calificativos, es decir, si es comerciante o no es comerciante, simplemente porque está amparado por ley, y es de anotar y recordar lo que decían los romanos *—dura lex set lex*, Dura es la ley o la ley es dura pero es la ley y debe aplicarse mientras este vigente.

En los anteriores términos dejo legalmente sustentado el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación del auto notificado el día 03 de octubre del 2023.

Cordialmente,



MAXIMINO MAFLA ARANGO

Cédula 3.021.944 de Fontibón (Cundinamarca)

T.P. No. 30.851 del C.S.J.

Correo electrónico: maximinomafla@gmail.com; alternativo: maflaarango@yahoo.com

Móvil 321 6315634